



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 899
RADICADO N° 2016-00820-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. *que dispone:* “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Procede el despacho a las siguientes:

Se allegan al proceso memoriales contentivos de la citación a los demandados MARTHA LUCIA, RUDIEL, DIONELSON DE JESÚS, CARLOS MARIO y FRANCISCO LEÓN CALLE RESTREPO, en la dirección CARRERA 57 A NO. 37B-27, con resultado positivo, la cual, revisado el expediente, no ha sido declarada por la parte actora, para tales efectos, adicionalmente, la parte actora señaló como dirección de notificación de los aquí señalados: BARRIO OLIVARES, SECTOR EL MANZANILLO.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte actora, a fin de que indique las razones, por las cuales está realizado la citación (art. 291 CGP), en dicha dirección y no en la dirección anotada en el escrito de la demanda.

Se le indica a la parte actora, que no es procedente fijar fecha de audiencia, comoquiera que no se encuentra integrada la Litis, comoquiera que hasta ahora, solo se ha realizado la citación (en espera de tenerse por válida), quedando pendiente la notificación por aviso.

De la revisión del expediente, se observa que el folio de Matricula inmobiliaria No. 001-614205 (fl. 3), aportado con la demanda, está incompleto, por lo que es necesario REQUERIR a la parte actora, aporte el mismo actualizado y completo, a fin de poder identificar plenamente, el estado jurídico del bien objeto de usucapión.

Así mismo, se REQUIERE a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, esto es, solicitar ante las entidades –SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO ITAGUI, UNIDAD RESTITUCION DE TIERRAS, IGAC, las respectivas respuestas a los requerimientos realizados teniendo en cuenta que la parte interesada retiró los oficio desde el 12 de julio de 2.017 y a la fecha no se ha recibido respuesta de ninguna de ésta entidades.

Obra a folio 62, auto del 22 de noviembre de 2.017, mediante el cual se nombró curador a los indeterminado, sin que, a la fecha, la auxiliar de justicia se posesionara en el cargo, por lo que se hace necesario REQUERIR a la parte actora, a fin de que se pronuncie al respecto, a fin de verificar si la auxiliar de justicia asumirá el cargo o contrario a ello, la parte demandante deberá solicitar cambio de auxiliar de la justicia.

De otro lado, revisada nuevamente la presente demandada se REQUIERE a la parte actora, para que:

- i) Indique, las circunstancias de tiempo y modo, en que la demandada ingresó a poseer el bien inmueble que pretende usucapir, esto es, como entro, desde que fecha, en que forma.
- ii) Aporte, prueba sumaria, de los actos ejercidos sobre el bien que se pretende usucapir, como señor y dueño (pago de impuestos, servicios domiciliarios, mejoras especificadas, entre otros), comoquiera que con los anexos de la demandada, solo se aportó un recibo de impuesto predial del año 2015, y la parte actora señala, a la fecha de presentación de la demanda, septiembre de 2.016, que ha sido poseedora durante más de 10 años.

A fin de cumplir los requisitos arriba solicitados, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ